



**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 12 de junio de 2020

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Fernández Albújar contra la resolución de fojas 480, de fecha 14 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró infundada la observación planteada por la parte demandante; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Mediante resolución de fecha 15 de julio de 1998 (f. 110), la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resolvió: “CONFIRMÓ la sentencia de fecha 27 de abril del mismo año, que declaró FUNDADA la demanda interpuesta por Manuel Eduardo Fernández Samamé contra la Oficina de Normalización Previsional (...), y en consecuencia, declara inaplicable el Decreto Ley 25967 al demandante, sin efecto ni valor legal la Resolución número treinta mil ochocientos setenta y dos-A-cero doscientos cuarentainueve-CH- noventa y tres, de fecha 25 de marzo de 1993, con lo demás que contiene (...)” (Expediente 0284-1998).
2. En cumplimiento del citado mandato, la demandada expidió la Resolución 27189-98-ONP/DC, de fecha 21 de setiembre de 1998 (f. 122), en la que dispuso otorgar por mandato judicial al demandante pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 por la suma de S/ 522.69 a partir del 1 de mayo de 1992. Cabe mencionar que, posteriormente, por mandato judicial de fecha 19 de setiembre de 2003, se emitió la Resolución 89422-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de noviembre de 2003 (f. 256), donde se indica que el monto de su pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 es por la suma de S/ 529.88 a partir del 1 de mayo de 1992.
3. Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2013 (f. 230), el demandante solicitó el desarchivamiento del expediente. Con fecha 23 de agosto de 2013 (f. 240), señala que no se calculó correctamente su pensión de jubilación reconocida mediante sentencia firme, pues a su entender, esta debe calcularse conforme a sus 12 últimas remuneraciones en aplicación del artículo 73 del Decreto Ley 19990.
4. El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante resolución de fecha 7 de mayo de 2018 (f. 350), resolvió declarar fundada la observación presentada por considerar que comparando el cuadro de aportes remunerativos y de aportes, los montos tomados como referencia por la demandada difieren de los proporcionados por la empresa en la que laboró el señor Manuel Eduardo Fernández Samamé,



específicamente en el mes de julio de 1991, por lo que el cálculo de la remuneración de referencia no correspondería a S/ 594.04, pues la suma de sus 12 últimas remuneraciones es por el monto de S/ 7249.26, monto superior al calculado por la ONP (S/ 7158.50), por lo que no cumplió con lo ordenado.

5. La ONP, en cumplimiento, emitió la Resolución 41268-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 12 de setiembre de 2018 (f. 406), por el cual procedió a otorgarle, por mandato judicial, pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 por la suma de S/ 558.40 a partir del 1 de mayo de 1992, que se encuentra actualizada a la fecha de su fallecimiento en S/ 903.07 y la suma de S/ 225.77 por concepto de bonificación por edad avanzada a partir del 12 de noviembre de 2009, reconociéndole un total de 36 años y 7 meses de aportaciones al sistema nacional de pensiones.

6. Mediante los escritos de fechas 31 de octubre, 26 de noviembre de 2018 y 7 de enero de 2019 (ff. 439, 449 y 459, respectivamente), la parte demandante refiere que la demandada solo ha informado el pago de intereses legales, sin proceder a realizar el cálculo real de la pensión inicial.

Tanto en primera como en segunda instancia, en la etapa de ejecución se declaró infundada la solicitud de la parte actora, han considerado que su pensión de jubilación ha sido calculada exclusivamente de acuerdo al Decreto Ley 19990.

8. En el auto emitido en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que:

[...] sobre la base de lo desarrollado en el auto del Expediente 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

9. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la parte recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03814-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FLOR DE MARÍA FERNÁNDEZ ALBÚJAR Y  
OTROS (SUCESIÓN PROCESAL DE DON  
MANUEL EDUARDO FERNÁNDEZ SAMAMÉ)

10. Tal como se señaló anteriormente, mediante sentencia de fecha 15 de julio de 1998 se ordenó que la demandada le otorgue al actor pensión de jubilación, la cual debía ser calculada únicamente conforme al Decreto Ley 19990.
11. En la Resolución 41268-2018 ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 12 de setiembre de 2018 (f. 406), y la hoja de liquidación (f. 418) consta que la emplazada efectuó el cálculo de la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, tomando como remuneración de referencia el monto de S/ 594.04, monto resultante de las 12 últimas remuneraciones que percibió el titular del derecho (S/ 7128.50) conforme se aprecia de la hoja de liquidación de fecha 19 de setiembre de 2003 (f. 7 del expediente adjunto). Asimismo, a fojas 8 del mismo expediente adjunto, se aprecia el cuadro de remuneraciones por el periodo de abril de 1991 hasta marzo de 1992, del cual se desprende el monto de S/ 7128.50 (promedio de 12 remuneraciones), sin embargo, debe indicarse que en el mes de julio de 1991 no se consigna monto por el concepto de gratificación, por lo que el monto de S/ 120.76 (otros), debe ser sumado al monto total de S/ 7128.50, obteniendo como resultado la suma de S/ 7249.26, y como promedio, y por ende remuneración de referencia, el monto de S/ 604.10.
12. De lo expuesto, se concluye que la emplazada no realizó el cálculo de la pensión de jubilación del señor Manuel Eduardo Fernández Samamé bajo el amparo del Decreto Ley 19990 tomando en cuenta sus 12 últimas remuneraciones percibidas, por lo que, en el presente caso, corresponde ordenar a la ONP proceda a efectuar el cálculo de la remuneración de referencia conforme al fundamento *supra*.
13. Por consiguiente, a criterio de este Tribunal, procede amparar el recurso de agravio constitucional presentado por la parte demandante, referido al cálculo del monto de su pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, esto es, sobre la base de las 12 últimas remuneraciones percibidas por el actor antes de la fecha de su cese laboral (fundamento 11), toda vez que se ha acreditado que la ONP actuó de forma arbitraria.
14. Por consiguiente, esta Sala estima que al no haberse ejecutado en sus propios términos la sentencia de vista de fecha 15 de julio de 1998, corresponde estimar el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03814-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FLOR DE MARÍA FERNÁNDEZ ALBÚJAR Y  
OTROS (SUCESIÓN PROCESAL DE DON  
MANUEL EDUARDO FERNÁNDEZ SAMAMÉ)

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. **ORDENA** a la ONP emitir una nueva resolución de acuerdo con el criterio formulado en los considerandos 11 y 12 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certificó:**

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL